



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2021

RADICACIÓN: 1100133350172021-00164-00¹

ACCIONANTE: Dios Emel Carreño Martínez.

ACCIONADA: Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Sentencia No. ____

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 15 de junio de 2021, el señor Dios Emel Carreño Martínez, actuando en nombre propio interpuso tutela contra la entidad previamente referida, alegando la presunta vulneración sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso como víctima de la violencia.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la accionada (i) dar prioridad en la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de tortura y secuestro. (ii) Se expida acto administrativo fijando la fecha de pago de la indemnización requerida. (iii) Se ordene a la accionada hacer entrega de todas las resoluciones donde se le reconocen los hechos victimizantes. (iv) Se ordene a la accionada culminar los trámites de inclusión del hecho victimizante de secuestro. (v) Se ordene a la accionada efectuar los pagos pendientes por concepto de Ayuda Humanitaria de Emergencia.

Contestación: El Doctor Vladimir Martín Ramos, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, rindió informe dentro del término procesal oportuno manifestando que el señor Dios Emel Carreño Martínez, previo a la interposición de la tutela no formuló derecho de petición alguno, y expresó que los recursos interpuestos contra la decisión administrativa fueron radicados en el 2018, incumpléndose el requisito de procedibilidad de inmediatez en la presente acción constitucional.

Expresa que la UARIV emitió comunicación No. 202172016505811 del 16 de junio de 2021, dirigida al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, dando respuesta al accionante respecto a sus peticiones demostrando así que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor. Que en la actualidad el estado en el Registro Único de Víctimas del accionante es INCLUIDO por los hechos victimizantes de Tortura y Secuestro dentro del marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con la declaración RUV CH000160170. Que al actor se le indicó que por ahora y hasta tanto no resulte favorecido con el proceso del método técnico de priorización la entidad no podrá suministrar una fecha probable de pago de la medida. Así mismo se le aclaró que el próximo proceso se realizará al finalizar el primer semestre de 2022 por lo tanto deberá permanecer a la espera.

Que al verificar el caso particular, fue posible evidenciar que el accionante elevó solicitud de indemnización administrativa con el radicado CH000160170-1 misma que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1010871 del 30 de marzo de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante en un 100%, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega

¹ notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co anag90229@gmail.com thinagomez9@gmail.com

de la indemnización. Que la Resolución No. 04102019-1010871 del 30 de marzo de 2021, fue notificada al accionante mediante aviso público desfijado el pasado 12 de mayo de 2021 y a la fecha no ha interpuesto recurso alguno en contra de la misma por lo tanto la decisión allí contenida se encuentra en firme.

Por lo expuesto considera que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Dios Emel Carreño Martínez, en defensa de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso como víctima de la violencia, pues afirma que la accionada no le han efectuado los pagos que por concepto de indemnización por los hechos victimizantes de tortura y secuestro así como de Ayuda Transitoria de Emergencia, considera tener derecho por haber sido víctima de la violencia en el año 2004.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. Manifiesta el accionante que para el 01 de enero del 2004, en la vereda Juncal del Municipio de Teorama, Norte de Santander, fue secuestrado y torturado por un grupo al margen de la ley, situación por la que acudió en condición de víctima a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el objeto de solicitar la indemnización por los perjuicios causados. Como quiera que el reconocimiento y pago de tal indemnización así como la reparación integral a las víctimas de la violencia se encuentra bajo la coordinación de la entidad accionada, se considera que la misma se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente acción constitucional.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, afirma el accionante que pese a haber sido considerado como víctima por hechos acaecidos en el año 2004, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha recibido el reconocimiento y pago de la indemnización por los hechos victimizantes de secuestro y tortura, es decir, la presunta vulneración de sus derechos se mantiene en el tiempo, por lo que se considera que la acción de tutela fue radicada en un término razonable conforme con la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta que la necesidad del actor y la presunta omisión de la demandada aun persisten a la fecha de la

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

presentación de la demanda³.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁴.

Debido a la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando quiera que se encuentren afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto, encuentra el Despacho satisfecho el requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio, pues resulta evidente que exigirle a una persona que, como el accionante, ha

³ sentencia T-172/13 “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho).

⁴ Corte Constitucional, sentencia **T-524/2011**, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

sido víctima de la violencia, acudir a otro mecanismo de defensa judicial, permitiría la eventual causación de un perjuicio irremediable.

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela, y el presunto perjuicio persiste a la fecha de presentación de la acción.

Problema jurídico: De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la accionada vulnera o no sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, por no priorizar e informar la fecha cierta del pago de la indemnización administrativa y continuar pagando la ayuda humanitaria de emergencia.

Marco normativo y jurisprudencial: La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados⁵ o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante⁶, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

⁵ Sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015.

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(…) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

De la Indemnización Administrativa: Sobre el marco normativo aplicable a la indemnización administrativa la sentencia T- 377 de 2017 de la Corte Constitucional, extrajo y expuso lo siguiente:

“Las víctimas tienen derecho a la reparación del daño que les ha sido infligido. Ese derecho está conformado por distintos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Así lo reconocen los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011.

En desarrollo del derecho a la reparación, la Ley 1448 de 2011 dispuso en su artículo 132 que el Gobierno nacional debería reglamentar un programa administrativo de indemnizaciones, estableciendo “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”. Ese mandato fue desarrollado mediante el Decreto 4800 de 2011, el cual señaló que la UARIV es la encargada de administrar los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa (artículo 146). Este mismo decreto señaló que a esa entidad le corresponde determinar el monto correspondiente por concepto de indemnización administrativa, de acuerdo a unos criterios allí establecidos (artículo 148).

El Decreto 4800 de 2011 se ocupa igualmente de especificar el procedimiento a seguirse para su pago. Al respecto, señala que las personas inscritas en el RUV podrán solicitarle a la UARIV la entrega de indemnización administrativa a través del formulario del que disponga la entidad, “sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la [UARIV] lo considera pertinente”. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el denominado Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos, regulado también en ese decreto. Le corresponde a la UARIV realizar el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual hará a través de desembolsos parciales o en un solo pago total “atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización”. Este se realizará sin que sea necesario ajustarse al orden de realización de la solicitud de entrega, sino “a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz” (artículo 151).

El Decreto 1377 de 2014 modificó el Decreto 4800 de 2011 en algunos aspectos relacionados con la indemnización por vía administrativa. Por ejemplo, estableció criterios de priorización para el pago de indemnizaciones administrativas a núcleos familiares. Entre esos criterios se encuentra, particularmente, que el núcleo familiar haya suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la UARIV deberá, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima, formular un PAARI (artículo 7).

De la Ayuda Humanitaria de Emergencia: La ayuda humanitaria de que trata el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, obedece a las necesidades inmediatas relacionadas con el hecho victimizante y tiene por objeto “socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

Es así como en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, se establecieron 3 etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, la atención inmediata, humanitaria de emergencia y humanitaria de transición.

La atención humanitaria de emergencia⁷ que señala el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, refiriendo que ella se entregara de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Finalmente, el artículo 65 de la misma Ley explica que la atención humanitaria de transición⁸ es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aun no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la UARIV, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Posteriormente, el Decreto 1084 de 2015 reglamentó, entre otros, los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo en su artículo 2.2.6.5.1.8 los criterios para la entrega de la atención humanitaria, dentro del cual se estableció un criterio de temporalidad.

Este criterio refiere que la entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Así mismo, establece que esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015.

Caso concreto: El señor Dios Emel Carreño Martínez, presentó acción de tutela contra la entidad referida para que se ordene a la accionada (i) darle prioridad en el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de tortura y secuestro. (ii) Se expida acto administrativo fijando la fecha de pago de la indemnización requerida. (iii) Se ordene a la accionada hacer entrega de todas las resoluciones donde se le reconocen los hechos victimizantes. (iv) Se ordene a la accionada culminar los trámites de inclusión del hecho victimizante de secuestro. (v) Se ordene a la accionada efectuar los pagos pendientes por concepto de Ayuda Humanitaria de Emergencia. Al respecto refiere que para el 01 de enero del 2004, en la vereda Juncal del Municipio de Teorama, Norte de Santander, fue secuestrado y torturado por un grupo al margen de la ley, situación por la que acudió en condición de víctima a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el objeto de solicitar la indemnización por los perjuicios causados.

Con el informe rendido por la UARIV, se puso en conocimiento de este Despacho, que al actor se le había reconocido también como víctima del hecho victimizante de “Secuestro” a través de la Resolución No. 2015-8630 R del 05 de septiembre del 2018 y tal disposición se había puesto en conocimiento del mismo a los correos electrónicos aportados con la presente tutela para lo cual se adjuntó captura de pantalla que corrobora tales afirmaciones y se encuentran a folio 5 y 6 de la contestación. Así las cosas, este Despacho encuentra probado que respecto a una (01) de las cinco (5) pretensiones formuladas por el actor se configura la carencia actual por hecho superado, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración ha sido superada y se hace innecesario un pronunciamiento de fondo por parte de esta juzgadora.

Ahora, respecto a la pretensión con la que se requiere, se ordene a la accionada hacer entrega de todas las resoluciones donde se le reconocen los hechos victimizantes al actor, se advierte que el señor Carreño Martínez, junto con su escrito de tutela no arrió prueba que demostrara que formuló previamente dicha petición ante la UARIV y que la misma no fue atendida, tal y como lo expresa el Doctor Vladimir Martín Ramos, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV. En efecto, ante la ausencia de la prueba documental referida se puede inferir que la accionada no ha tenido la oportunidad de dar alcance a lo solicitado por el actor; lo que como consecuencia permite advertir al Despacho, que la entidad accionada no ha conculcado sus derechos respecto a este punto específico del análisis.

⁷ Ver también artículo 2.2.6.5.2.2. del Decreto 1084 de 2015.

⁸ Ver también artículo 2.2.6.5.2.3. del Decreto 1084 de 2015.

Por otro lado, respecto a las pretensiones referentes a la priorización en el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de tortura y secuestro, a que se expida acto administrativo fijando la fecha de pago de la indemnización requerida y el reconocimiento de los pagos pendientes por concepto de Ayuda Humanitaria de Emergencia, resulta pertinente presentar en este punto un breve estudio realizado por el Despacho sobre el procedimiento actual de reconocimiento de las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado:

La indemnización administrativa: La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa: Por medio de la Resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

1. a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
2. b) Fase de análisis de la solicitud.
3. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
4. d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la **fase de solicitud**⁹ de indemnización, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y:

- 1.- Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida
- 2.- En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.
- 3.- Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónico y virtual como posibilidad para surtir esta etapa.

En la **fase de análisis**¹⁰ procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la **fase de fondo**¹¹ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal. Es menester señalar que el artículo 12 de la referida resolución contempla la suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa.

⁹ Artículo 7 Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

¹⁰ Artículo 10 Ibidem

¹¹ Artículo 11 Ibidem

En el material probatorio se encuentra la Resolución 2015-8630 del 19 de enero de 2015 (09-12 de la contestación), “*Por medio del cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas*”, por el hecho victimizante de tortura, en cuya parte resolutive se señaló:

“(…) *INCLUIR a (el) (la) señor (a) DIOS EMEL CARREÑO MARTINEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5519342, en el Registro Único de Víctimas (RUV) y RECONOCER el hecho victimizante de Tortura, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución (…)*”

Además, figura la Resolución No. 2015-8630 R del 05 de Septiembre del 2018 (Fl.13-16 de la contestación), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2015-8630, en los siguientes términos:

“(…) *REVOCAR PARCIALMENTE la decisión proferida mediante la Resolución No. 2015-8630 del 19 de enero de 2015, en el sentido de RECONOCER el hecho victimizante de SECUESTRO Al señor DIOS EMEL CARREÑO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5519342 en el Registro Único de Víctimas (RUV), atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*”

Finalmente, se anexa la Resolución No. 04102019-1010871 del 30 de marzo de 2021 (Fl.29-33 de la contestación) mediante la cual “*se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 del 2015*”, en la que se indicó:

“**ARTÍCULO 1:** *Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de SECUESTRO, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, a los siguientes beneficiarios:*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
DIOS EMEL CARREÑO MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	5519342	VICTIMA DIRECTA	100.00%

ARTÍCULO 2: *Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo”*

Cabe advertir que las resoluciones previamente referidas fueron notificadas al accionante como se evidencia en los comprobantes vistos a folio 5-6, 23 y 37 de la contestación. Lo expuesto evidencia que la UARIV, ha respetado el debido proceso del accionante y ha dado curso a sus solicitudes conforme lo dispone el trámite administrativo interno.

Respecto a fecha cierta de pago: En el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**¹², la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos. En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo:

“*...La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del*

¹² AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento. ..."

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite:

"... Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. ..."

Así, la Corte, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.

El razonamiento de la Corte se realizó en el contexto de solicitudes de ayuda humanitaria, por lo que exige aplicarlo con mayor rigurosidad frente a peticiones de indemnización dado el monto pecuniario de tales pretensiones.

La entidad accionada allegó Oficio No. 202172016505811 del 16 de junio de 2021 (Fl.17 de la contestación), mediante el cual se le informó al actor sobre la posible fecha de pago de la indemnización administrativa en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que, en su caso particular, no se acredita con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 que permitan a la entidad priorizar el pago de la medida en su favor.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará al finalizar el primer semestre del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En virtud de lo anterior y a pesar de haberse emitido la decisión administrativa Resolución No. 04102019-1010871 del 30 de marzo de 2021, mediante la cual se le reconoció la medida de indemnización, no es posible por ahora efectuar el pago inmediato de las sumas de dinero reconocidas, pues la fecha de pago de los recursos se encuentra sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, el cual determinará cuando se realizará el pago de los recursos, por lo tanto no es posible brindarle una fecha exacta en la cual se le realizará el pago de la medida de indemnización administrativa por este hecho victimizante"

Del recuento anterior, se observa que no hay una acción u omisión por parte de la entidad que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y que amerite la intervención constitucional, pues pese a que en dicha respuesta no se le indicó fecha exacta en que realizará el método de priorización, sí le precisó que sería cada año y efectivamente ello ocurrirá al finalizar el primer semestre del año 2022, como lo indicó la UARIV, de tal manera que se satisface la exigencia que hace la que la Corte Constitucional en Auto No. 331 de 2019, mediante el cual hizo seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 que declaró un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población víctima de la violencia en relación con el pago de la indemnización, donde apuntó:

*“Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley” (Negrilla fuera de texto original).*

En suma, la entidad accionada no está en capacidad de fijar una fecha exacta dado que el número de víctimas sobrepasa la disponibilidad presupuestal que tiene para cada vigencia fiscal, por ello, desde el año 2017 se estableció una ruta de priorización para hacer los pagos de acuerdo a la vulnerabilidad de la población. El actor no allegó prueba que demuestre circunstancias o el perjuicio que justifique el acceso preferencial a los beneficios económicos a través de la acción constitucional.

En conclusión, no es procedente para este Despacho ordenar pago alguno cuando i) no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela, ii) la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la acción de amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos.

En conclusión, tras efectuar el análisis jurídico pertinente y realizar la valoración de las pruebas allegadas por las partes, el Despacho puede advertir que la UARIV, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor, por lo que las pretensiones serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y debido proceso invocado por el señor **Dios Emel Carreño Martínez** identificado con C.C.5.519.342, contra la **UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1685097b1c457b4aa705a4ecbb1a2395b93e55d47ed097e9432c6fad7b6e0ffc

Documento generado en 30/06/2021 07:45:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**